

CONSTANCIA SECRETARIAL. 31 de ago. de 23. A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición contra el Auto de fecha 26 de enero de 2023. Sírvasse proveer.
El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 279

765203184003-2022-00225-01. Divorcio de matrimonio civil

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés

(2023)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto de fecha 26 de enero de 2023 que fijó como cuota provisional de alimentos a cargo del señor **FERNANDO GUANGA LÓPEZ** y a favor de la señora **SANDRA MILENA BRAVO ROSERO**, la suma de \$200.000 pesos.

ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 2022 se radica demanda de divorcio por parte del señor **FERNANDO GUANGA LÓPEZ** contra la señora **SANDRA MILENA BRAVO ROSERO**, la cual fue admitida el 16 de mayo siguiente. Posterior a ello, la demandada envía contestación y solicita alimentos provisionales para ella y el menor hijo de esta pareja, los cuales, después de diversas actuaciones y decisiones, tanto de esta Judicatura como del Tribunal Superior de Buga, se fijaron en **\$360.000** pesos a favor del menor **GABRIEL GUANGA BRAVO** y de **\$200.000** pesos a favor de la señora **SANDRA MILENA BRAVO ROSERO**, ambas a cargo del señor **FERNANDO GUANGA LÓPEZ**.

Contra esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, tal como se indicó, interpone recurso de reposición alegando que su representado es padre de tres menores de edad, de nombres **KAREN JULIETH GUANGA BERNAL**, **SAID GUANGA CASTAÑEDA** y **GABRIEL GUANGA BRAVO**, a quienes les aporta las sumas de **\$300.000**, **\$351.000** y **\$360.000**, respectivamente. Que él recibe como ingreso una pensión por valor de **\$1.546.922**, y si a eso se le suman los \$200.000 pesos para la señora **SANDRA MILENA BRAVO ROSERO**, se le está imponiendo una cuota que atenta contra su mínimo vital, por lo que solicitó revocar la decisión y se regule la cuota respecto del menor Gabriel y de la señora Bravo Rosero para que, sumada con los otros dos menores,

no supere el 50% autorizado por la Ley. Igualmente, pide convocar a las señoras **MARIA CONSUELO BERNAL RUBIO**, madre de Karen Julieth Guanga, y a la señora **MARIA DULFARI CASTAÑEDA CARDONA**, madre de Said Guanga.

Por su parte, el Despacho ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo de Pulí y Primero de Familia de Tuluá remitir los expedientes 2008-00010 y 2012-00125, respectivamente, en los que figura como demandado el señor Guanga López. El primero compartió el expediente digital 2018-00010, en el que el 17 de octubre de 2008 el señor **FERNANDO GUANGA LÓPEZ** se comprometió a suministrar una cuota alimentaria mensual por valor de \$150.000 pesos para su hija **KAREN JULIETH GUANGA BERNAL** y se ordenó el archivo de esa actuación. Posteriormente, el 16 de julio de 2014, la señora **MARÍA CONSUELO BERNAL RUBIO**, en calidad de representante de Karen Julieth, allegó escrito a ese Despacho Judicial informando que el señor Guanga López se encontraba al día con las cuotas alimentarias, las cuales las estaba consignando por Efecty. El segundo Juzgado informó que ese proceso se incineró en unos hechos vandálicos sucedidos el 25 de mayo de 2021. Por ello, se ordenó integrar el litisconsorcio necesario con la joven Karen Julieth Guanga y la señora Dulfari Castañeda Cardona, madre del niño Said Guanga.

La parte demandante allega declaración juramentada de la señora **MARIA DULFARI CASTAÑEDA CARDONA**, en la que manifiesta que el señor **FERNANDO GUANGA LÓPEZ** responde económicamente por el menor **SAID GUANGA CASTAÑEDA**, recibiendo como cuota alimentaria la suma de \$351.000 pesos. Esta suma se le descuenta de la pensión como concepto de embargo de alimentos. A su vez, el demandado allega una declaración por parte de su hermana, la señora **EVA MARÍA GUANGA LÓPEZ**, en la que indica que él vela por la manutención de su progenitora, la señora **MARÍA ALIRIA LÓPEZ LONDOÑO**. Por su parte, la joven **KAREN JULIETH GUANGA BERNAL** no se manifestó al respecto, no respondió al llamado hecho por esta Judicatura.

Estudiada la probática, tenemos que, efectivamente, al señor **FERNANDO GUANGA LÓPEZ** se le hace un descuento de su mesada pensional por valor de **\$351.000** por embargo de alimentos. Es evidente, entonces, este descuento, no existe prueba en contrario de ello.

Ahora bien, respecto de la joven **KAREN JULIETH GUANGA BERNAL**, tenemos que no se hizo presente en el proceso, no respondió al llamado que le hiciera el Despacho para que indicara si efectivamente su padre le suministra dinero para sus gastos, su manutención. En el desprendible de nómina

no existe un embargo de alimentos a su favor. Lo único que aportó la parte demandante fue un recibo de un giro de la empresa Efecty, de fecha **19 de enero de 2023**, ya estando vigente este asunto, consignado a favor de la señora **MARÍA CONSUELO BERNAL RUBIO** por valor de **\$300.000 pesos**; y un memorial presentado por esta misma señora, dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Pulí, en el que le indica que el señor Fernando Guanga López se encuentra a paz y salvo con las cuotas alimentarias de la menor Karen Julieth Guanga Bernal, de fecha 3 de marzo de 2021.

El señor **FERNANDO GUANGA LÓPEZ**, a través de su apoderado, pretende sustentarle a este Despacho que vela por la manutención de la joven **KAREN JULIETH GUANGA BERNAL** con la presentación de **un solo** recibo de consignación; depósito que **coincidentalmente** se hace el **19 de enero de 2023** y el escrito que lo aporta se presenta el **24 de enero de 2023**, cinco días después, precisamente cuando este Despacho decreta pruebas para proceder a fijar alimentos provisionales a favor de la señora **SANDRA MILENA BRAVO ROSERO**. ¿Por qué no se aportaron los recibos de consignación desde el año **2014**, fecha en la que la señora **MARÍA CONSUELO BERNAL RUBIO** informó que el señor Guanga López se encontraba a paz y salvo? ¿Qué ha pasado en estos últimos nueve años?

Para el Despacho **no existe prueba** que el señor **FERNANDO GUANGA LÓPEZ** esté aportando una cuota alimentaria a favor de la joven **KAREN JULIETH GUANGA BERNAL**, por lo que esos **\$300.000 pesos** que él señala no están saliendo de su mesada pensional. Por tal razón, no se sumarán en el momento de regular los alimentos provisionales objeto de discusión.

Respecto de la cuota que sostiene el demandante aporta para su progenitora, la señora **MARÍA ALIRIA LÓPEZ LONDOÑO**, tampoco hay prueba de ello, lo único que se aporta es un giro hecho por Efecty que, volvemos a repetir, coincidentalmente se envía el mismo **19 de enero de 2023**, no existiendo ningún otro, por lo que tampoco es de recibo el argumento que él vela por su señora madre. Independiente de la situación de la señora **María Aliria López**, se le recuerda al demandante que la obligación alimentaria está primero para con los hijos, antes que para con los padres, y este señor **tiene tres (3) hijos**, por lo que es su deber velar por el sustento de éstos.

El Artículo 411 del Código Civil establece como titulares de este derecho:

"1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes.

3o) A los ascendientes.

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5o) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.

6o) A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

10a) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.”

Así mismo el artículo 44 de la Constitución Política reconoce a los NNA como titulares de derechos específicos que **prevalecen sobre los derechos de los demás**. También como destinatarios beneficiarios de las obligaciones de asistencia y de protección a cargo de la familia, la sociedad y el Estado. La observancia de esos compromisos y la sanción por su incumplimiento se erigen como un deber general de la colectividad entera.

Sin perjuicio de lo que son las circunstancias domésticas que para el efecto deben igualmente tenerse en cuenta, en aras de la tasación de las mesadas alimentarias a favor de los menores y de los alimentos provisionales a favor de la cónyuge, al tenor de lo previsto en el art. 129 del CIA, ese último valor en su plexo es lo que constituye, entonces, el presupuesto de la capacidad económica del obligado a dispensarlos en este evento, sin desmedro también de lo que son las deducciones legales. La jurisprudencia y doctrina patrias, más con énfasis en esta última, por razones obvias, solo más en sedes constitucionales que naturales, los asuntos concernientes a alimentos no llegan mucho allá, se tiene decantado al respecto de otro elemento ontológico de dicho deber alimentario, la necesidad de quien debe recibirlos, una especie de presunción en torno a que los menores de edad, salvo prueba en contrario, tienen esa necesidad o requieren de los mismos, lo cual por supuesto, no trasciende al monto de los mismos, el cual debe ser acreditado, como entre otros, valga decirlo, lo sostienen el Doctor Corredor Espitia en su libro conflictos y vivencias en el derecho de Familia y unos autores, hombre y mujer, de origen antioqueño de apellido Montoya, padre e hija, en un libro sobre el Matrimonio, que, a propósito estos últimos, preconizan su cuestionamiento evidenciado no pocas veces en la práctica judicial, donde al margen de lo enunciado

se estila por algunos operadores, fijar la cuota alimentaria sobre un porcentaje de la parte pertinente del salario, mesada pensional para este caso.

Por su parte, la señora demandada señala que vive “*arrimada*” en la casa de sus padres con dos hijos, esto a causa de la violencia que desplegó en su momento el demandante contra ella y que por esa razón se vio en la obligación de salir del hogar matrimonial. Añade que, en la actualidad, no tiene un trabajo estable, que esporádicamente realiza aseo en casas y a propósito, por eso de la violencia es que enfatizó el H. Tribunal en la alzada que sobre este asunto llegó allá, es necesario dispensarle a la señora una cuota alimentaria.

En cuanto al demandante, señor **FERNANDO GUANGA LÓPEZ**, tenemos que recibe una asignación de **\$2'338.560**, con deducciones por **\$134.206**, lo que nos deja un valor neto de **\$2'204.354**. El 50% de este valor es de **\$1'102.177**.

Así pues, sobre ese **\$1'102.177**, tenemos que **SAID GUANGA CASTAÑEDA** recibe **\$351.000**; **GABRIEL GUANGA BRAVO** recibe **\$360.000** y la señora **SANDRA MILENA ROSERO BRAVO** debería estar recibiendo **\$200.000**, quedando un saldo de **\$191.177**, si se quiere para su otra hija, que requerida, iteramos, nada dijo al respecto, miren si no, las cuotas que a cada uno de los hijos que no son por modo matemático, como con sabiduría lo enseña el Doctor Corredor Espitia, en su libro de Conflictos y Vivencias en la Práctica Judicial, y en todos los eventos esto es exigido para la regulación que hemos acometido, a las voces de la sentencia C1026-01 de 2001, a la sazón con lo previsto en el art. 131 del C.I. A., de ello nos privó el juzgado de Pulí y lo propio la parte interesada que solo predicó de paz y salvo y el insular recibo coincidente con la vigencia de este trámite, lo de su progenitora menos, y a decir verdad, viendo las cuotas que se fijan a sus filios, en atención a las condiciones acreditadas en la medida de las posibilidades por los que efectivamente lo hicieron y el desastre sucedido en Tuluá con uno de ellos, al caballero que se le obliga a ello, queda casi con un mínimo que siendo legal no pareciera justo, de allí perfectamente puede sacar, porque si a aquel el mismo no le sirve, qué vamos a decir en consecuencia, con las porciones que a duras penas por sus ingresos puede deparar a sus hijos, que son menos frente a las suyas en un porcentaje de más del **300%**, con lo que en ningún momento se está atentando contra su mínimo vital, como lo asegura su apoderado judicial, por tal razón, con la claridad que se desprende de esa acumulación de procesos o regulación de cuota alimentaria, por tener del dicho señor filios acreedores alimentarios, en la forma vista, no habrá lugar a revocar la decisión tomada

mediante Auto del 26 de enero de 2023, la cual se mantendrá incólume. La joven **KAREN JULIETH GUANGA BERNAL** en la actualidad cuenta 19 años, no es una menor de edad, no quiere decir ello que no tenga derecho a sus alimentos, en el evento, que siga estudiando, pero, como ya se indicó, no se hizo presente, no aportó pruebas, no defendió sus derechos, por lo que, en este momento, el señor demandante puede disponer del saldo que se le indicó para suministrárselo a ella y obviamente, de no estar de acuerdo, aquella podrá ejercer los mecanismos legales para que se le regule su cuota, eso sí, cumpliendo con los requisitos que la misma ley le impone.

Por último, en atención a lo demandado por el apoderado judicial, se concederá el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en el efecto DEVOLUTIVO, ordenando compartir este expediente digital a través de los canales dispuestos para ello.

Por lo expuesto, el JUEZ TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1-. NO REPONER PARA REVOCAR la Providencia recurrida en reposición por el apoderado judicial del demandante, ninguna otra que el Auto de fecha 26 de enero de 2023, que fijó como cuota provisional de alimentos a cargo del señor **FERNANDO GUANGA LÓPEZ** y a favor de la señora **SANDRA MILENA BRAVO ROSERO**, la suma de **\$200.000**, y cada uno de los hijos del señor quedarán con los alimentos que rigen hasta la fecha, excepto la mayor de edad, que de ser cierto el señor le suministra alimentos, con la suma del saldo que queda al señor, dejando incólume la mitad de su pensión, luego de las deducciones legales. por las razones que se dejan aducidas en la parte considerativa de la presente Providencia.

2-. CONCEDER, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el Auto de fecha 26 de enero de 2023, ordenando compartir este expediente digital a través de los canales dispuestos para ello, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a529c3ce2e3e0d93f5f7c3989e10505dbf771a5ea77452725f2864bd5e29bc9**
Documento generado en 04/09/2023 02:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>